

# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO  
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL  
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO  
CVI

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., MAYO 25 DEL AÑO 2024.

No. 21

## GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO DÉCIMA TERCERA SECCIÓN

### SUMARIO

#### LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

**DÉCRETO NÚM. 2262.-** MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS HUAYÁPAM, CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024..... PÁG. 2

**DECRETO NÚM. 2266.-** MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO IXCATLÁN, TUXTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024..... PÁG. 23



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO  
DECRETO No. 2262

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS HUAYÁPAM, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO  
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Andrés Huayápam, Distrito del Centro, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal 2024, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementará n las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- II. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el municipio realice por sí o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;
- III. **Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;
- IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;
- V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;
- VI. **Bienes intangibles:** Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;
- VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;

- XI. **Contribuciones de mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;
- XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIII. **Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;
- XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;
- XVII. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XIX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XX. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XXI. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXVI. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXVIII. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXIX. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio; consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXX. **Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;

- XXXI. Mts: Metros;
- XXXII. M2: Metro cuadrado;
- XXXIII. M3: Metro cúbico;
- XXXIV. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXV. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXVI. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;
- XXXVII. Participaciones: Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;
- XXXVIII. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXIX. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XL. Persona moral: Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XLI. Persona Física: Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XLII. Productos: Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- XLIII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XLIV. Rastro: Instalaciones físicas propiedad del Municipio, destinadas al sacrificio de animales que posteriormente será consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XLV. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLVI. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLVII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLVIII. Subsidio: Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;
- XLIX. Sujeto: Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- L. Superficie vendible: Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico;
- LI. Tasa: Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- LII. Tesorería: La Tesorería Municipal;
- LIII. UMA: Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);
- LIV. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.
- Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:
- I. El Ayuntamiento;
  - II. El Presidente Municipal;
  - III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
  - IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
  - V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.
- Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.
- Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.
- Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2024.
- Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.
- Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:
- I. Por pago;
    - a) En efectivo, y
    - b) En especie;
  - II. Por prescripción.
- Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

#### 4 DÉCIMA TERCERA SECCIÓN

SÁBADO 25 DE MAYO DEL AÑO 2024

TÍTULO SEGUNDO  
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. En el Ejercicio Fiscal 2024, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Andrés Huayápam, Distrito del Centro, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS HUAYÁPAM, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA.	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2024	(En Pesos)
<b>IMPUESTOS</b>	<b>2,750,000.00</b>
Impuestos sobre los Ingresos	20,000.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	20,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	2,160,000.00
Predial	2,140,000.00
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	20,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	530,000.00
Traslación de Dominio	530,000.00
Accesorios de impuestos	20,000.00
Recargos de Impuesto Predial	20,000.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	20,000.00
Impuestos de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendiente de Cobro	20,000.00
<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>	<b>18,000.00</b>
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	18,000.00
Sanearamiento	18,000.00
<b>DERECHOS</b>	<b>780,000.00</b>
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	20,000.00
Mercados	10,000.00
Panteones	10,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	760,000.00
Alumbrado Público	107,520.00
Aseo Público	134,400.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	15,000.00
Licencias y Permisos	220,000.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	105,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	123,580.00
Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos, Electromecánicos	18,000.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	13,500.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5. al Millar	15,000.00
Ocupación de la Vía Pública	8,000.00
<b>PRODUCTOS</b>	<b>114,250.00</b>
Productos	114,250.00
Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	20,000.00

Derivado de Bienes Muebles e Intangibles	20,000.00
Otros Productos	65,000.00
Productos Financieros del Ramo 28	1,830.00
Productos Financieros del Fondo III	1,830.00
Productos Financieros del Ramo IV	1,830.00
Productos Financieros de Convenios Federales	1,050.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	1,050.00
Productos Financieros de Convenios Particulares	860.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	800.00
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	<b>10,600.00</b>
Aprovechamientos	10,600.00
Multas	7,000.00
Reintegros	800.00
Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	2,800.00
<b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES</b>	<b>21,072,679.20</b>
Participaciones	10,602,746.00
Fondo General de Participaciones	6,383,860.00
Fondo de Fomento Municipal	3,351,471.00
Fondo Municipal de Compensaciones	203,666.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	171,571.00
Participaciones por Impuestos Especiales	87,173.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	340,751.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	44,697.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	10,067.00
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126	9,490.00
Aportaciones	10,469,913.20
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	4,850,447.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la CDMX.	5,619,466.20
Convenios	20.00
Programas Federales	10.00
Programas Estatales	10.00
<b>Total</b>	<b>24,745,529.20</b>

TÍTULO TERCERO  
IMPUESTOS

CAPÍTULO I  
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Única. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 9: Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público a todo evento, actividad o representación que se lleva a cabo en un lugar accesible al público y que implique la presentación, exhibición o realización de actos, presentaciones artísticas, deportivas, musicales, teatrales o cualquier otra forma de entretenimiento, pudiendo tener lugar en una variedad de ubicaciones, tales como teatros, estadios, salas de conciertos, cines, parques, plazas públicas u otros espacios públicos o privados con capacidad para albergar a un público, pudiendo ser espacios abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 10. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 11. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos.

Artículo 12. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
  - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
  - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
  - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 13. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**CAPÍTULO II  
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

**Sección Primera. Predial**

Artículo 14. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
  - a) Cuando no exista propietario;
  - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
  - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
  - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho

posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;

e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y

f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la Federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.

V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal, tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y

VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 15. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 16. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO PESOS POR METRO CUADRADO
A	550.00
B	480.00
C	400.00
D	330.00
E	300.00
F	190.00
Fraccionamientos	480.00

Susceptible de Transformación	120.00
<b>ZONAS DE VALOR</b>	<b>SUELO RÚSTICO PESOS POR HECTÁREA CUADRADA</b>
Agrícola	139,100.00
Agostadero	117,700.00
Forestal	107,000.00
No apropiados para uso agrícola	96,300.00

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL

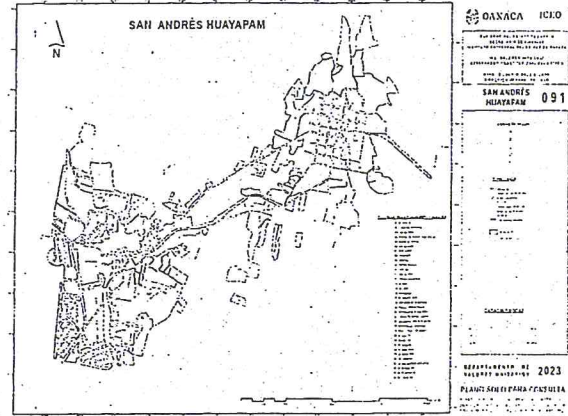


TABLA DE CONSTRUCCIÓN					
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO
<b>REGIONAL</b>			<b>MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL</b>		
Básico	IRB1	229.00	Medio	PHOM4	1,415.00
Mínimo	IRM2	482.00	Alto	PHOA5	1,634.00
<b>ANTIGUA</b>			<b>MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL</b>		
Mínimo	IAM2	419.00	Económico	PHE3	1,090.00
Económico	IAE3	670.00	Medio	PHM4	1,603.00
Medio	IAM4	838.00	Alto	PHA5	2,117.00
Alto	IAA5	1,394.00	Especial	PHE7	2,683.00
Muy Alto	IAM6	1,938.00	<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO</b>		
<b>MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR</b>			Básico	COES1	251.00
Básico	HUB1	251.00	Mínimo	COES2	597.00
Mínimo	HUM2	743.00	<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA</b>		
Económico	HUE3	1,048.00	Económico	COAL1	1,184.00
Medio	HUM4	1,341.00	Alto	COAL2	1,320.00
Alto	HUA5	1,667.00	<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS</b>		
Muy Alto	HUM6	1,992.00	Medio	COTE1	848.00
Especial	HUE7	2,065.00	Alto	COTE2	1,013.00
<b>MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR</b>			<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN</b>		
Económico	HPE3	996.00	Medio	COFR1	891.00
Medio	HPM4	1,331.00	Alto	COFR2	1,005.00
<b>MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO</b>			<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO</b>		
Económico	PC3	1,079.00	Básico	COCO1	157.00
Medio	PCM4	1,446.00	Mínimo	COCO2	209.00
Alto	PCA5	2,159.00	Económico	COCO3	251.00
<b>MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL</b>			Medio	COCO4	461.00
Económico	PIE3	943.00	<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA</b>		
Medio	PIM4	1,101.00	Mínimo	COPA2	314.00
Alto	PIA5	1,394.00	Económico	COPA3	430.00
<b>MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA</b>			<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA (PESOS POR METRO CUBICO)</b>		
Básico	PBB1	660.00	Económico	COC13	618.00
Económico	PBE3	838.00	Medio	COC14	723.00
Media	PBM4	964.00	<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS BANDA PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL)</b>		
<b>MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA</b>			Mínimo	COBP2	209.00
Económico	PEE3	1,215.00	Económico	COBP3	262.00
Media	PEM4	1,331.00	Medio	COBP4	314.00
Alta	PEA5	1,530.00			

Artículo 17. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 18. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 19. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 5% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50% del impuesto anual sobre un solo inmueble.

**Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles**

Artículo 20. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 21. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 22. La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Artículo 23. Este impuesto se pagará por m<sup>2</sup> de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

Tipo	Cuota en pesos
I. Habitacional residencial	30.00
II. Habitacional tipo medio	20.00
III. Habitacional popular	20.00
IV. Habitacional de interés social	20.00
V. Habitacional campestre	20.00
VI. Granja	15.00
VII. Industrial; y	60.00
VIII. Habitación tipo comercial	50.00
IX. Servicios	55.00
X. Comercial	55.00

Artículo 24. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 25. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 26. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación; reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 27. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 28. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 29. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 30. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

CAPÍTULO IV  
ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Sección Única. Recargos de impuesto predial

Artículo 31. El Municipio percibirá recargos por falta del pago oportuno de los créditos fiscales a que tiene derecho, por parte de los contribuyentes municipales, a razón del 1.47% mensual calculados por cada mes o fracción que transcurra y que se computarán a partir del día siguiente a la fecha o vencimiento del plazo de pago de dicha contribución.

CAPÍTULO V  
IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN PAGO

Sección Única. Impuestos de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendientes de Cobro

Artículo 32. Se consideran ingresos por el impuesto denominado, causado en los ejercicios fiscales anteriores, que conforme al sujeto, objeto, base y tarifa se contemplaron en las correspondientes Leyes de Ingresos del Municipio de San Andrés Huayápam, los cuales se encuentran pendientes de cobro.

TÍTULO CUARTO  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO I  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 33. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 34. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 35. La base para el pago de esta contribución, será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 36. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

Conceptos	Cuota en pesos
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	5,000.00
II. Introducción de drenaje sanitario	3,000.00
III. Electrificación	5,000.00
IV. Revestimiento de las calles m <sup>2</sup>	100.00

## 8 DÉCIMA TERCERA SECCIÓN

SÁBADO 25 DE MAYO DEL AÑO 2024

V. Pavimentación de calles m <sup>2</sup>	100.00
VI. Banquetas m <sup>2</sup>	100.00
VII. Guarniciones metro lineal	50.00

Artículo 37. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 38. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales, y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

### TÍTULO QUINTO DERECHOS

#### CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

##### Sección Primera. Mercados

Artículo 39. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 40. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 41. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 42. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Locales fijos en mercados construidos m <sup>2</sup>	2,500.00	Anual
II. Puestos semifijos en mercados construidos m <sup>2</sup>	1,500.00	Anual
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m <sup>2</sup>	2,000.00	Anual
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m <sup>2</sup>	500.00	Por evento
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública m <sup>2</sup>	6,000.00	Anual
VI. Por concepto de otorgamiento y sucesión de concesiones o caseta de puesto	10,000.00	Por evento
VII. Regularización de concesiones	7,000.00	Por evento
VIII. Ampliación o cambio de giro	2,500.00	Por evento
IX. Instalación de casetas	500.00	Por evento
X. Reapertura de puesto, local o caseta	500.00	Por evento
XI. Asignación de cuenta por puesto	250.00	Por evento

XII. Permiso para remodelación	1,000.00	Por evento
XIII. División y fusión de locales	5,000.00	Por evento
XIV. Vendedores ambulantes o esporádicos;		
a) Alfareros;	25.00	Diario
b) Carboneros;	40.00	Diario
c) Fruteros;	35.00	Por evento
d) Panaderos	30.00	Diario
e) Pizzeros;	20.00	Por evento
f) Polleros;	35.00	Por evento
g) Queseros;	35.00	Diario
h) Recolectores de hierro viejo;	35.00	Por evento
i) Tortilleros;	30.00	Diario
j) Vendedora o vendedor de tortillas;	25.00	Diario
k) Vendedores de leña;	60.00	Diario
l) Vendedores de Maiz	35.00	Diario
m) Vendedores de helados, nieves, bolis o raspados;	20.00	Por evento
n) Vendedores de alimentos en vehículos rodantes;	30.00	Por evento
XV. Vehículos repartidores:	50.00	Por evento

##### Sección Segunda. Panteones

Artículo 43. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 44. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 45. El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

- I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio;	1,500.00	Por evento
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	1,500.00	Por evento
c) Los derechos de internación de cadáveres al Municipio;	2,500.00	Por evento
d) Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres;	2,500.00	Por evento
e) Las autorizaciones de construcción de monumentos.	3,000.00	Por evento

- II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
a) Servicios de inhumación; Incluye; limpieza, vigilancia, servicios de agua, luz eléctrica, permiso de modificación y reparación de tumbas, mausoleos o criptas.	35,000.00	Por evento
b) Servicios de exhumación; Incluye fumigación y desinfección del lugar, protocolo de seguridad en la realización de la exhumación, permiso para colocación de tumbas, mausoleos o criptas;	15,000.00	Por evento
c) Depósitos de restos en nichos o gavetas;	5,000.00	Por evento
d) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas;	2,000.00	Por evento



Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
e) Construcción de monumentos, bóvedas y mausoleos;	2,500.00	Por evento
f) Reparación de monumentos;	1,500.00	Por evento
g) Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones (anual);	1,500.00	Por evento
h) Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular;	2,000.00	Por evento
i) Servicios de incineración;	5,000.00	Por evento
j) Servicios de velatorio, carroza o de ómnibus de acompañamiento;	10,000.00	Por evento
k) Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de ataúdes;	5,000.00	Por evento
l) Grabados de letras, números o signos por unidad;	1,500.00	Por evento
m) Desmonte y monte de monumentos.	2,500.00	Por evento

III. Las cuotas por servicios de limpieza serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
a) Aseo	500.00	Por evento
b) Limpieza	500.00	Por evento
c) Desmonte	600.00	Por evento
d) Mantenimiento en general de los panteones	500.00	Por evento

**CAPÍTULO II  
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**Sección Primera. Alumbrado Público**

Artículo 46. El objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del municipio.

El costo total para la prestación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de estos servicios por el Municipio y precisadas en este artículo, traídos a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada Ejercicio Fiscal, dividiendo del Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del ejercicio actual.

Artículo 47. Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiarios directos o indirectos de los inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como Beneficio Directo: Aquella persona que se encuentre ubicado en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública, y Beneficiario Indirecto: Aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción municipal y, frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y la de lugares de uso común de dominio público.

Artículo 48. La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual, global, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y

mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.

Artículo 49. Esta contribución se pagará de acuerdo a las siguientes cuotas y periodos:

Periodicidad	Cuota en Pesos
Anual	120.00

Artículo 50. Para el recaudo de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por sus Tesorerías Municipales o por terceros a través de convenios que en términos de ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo.

**Sección Segunda. Aseo Público**

Artículo 51. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades

Artículo 52. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Artículo 53. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 54. El pago de este derecho se efectuará:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Recolección de basura área comercial;	100.00	Mensual
II. Recolección de basura en casa habitación;	50.00	Semanal
III. Limpieza de predios, calles y banquetas por metro cuadrado.	15.00	Por evento

**Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones**

Artículo 55. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio:

Artículo 56. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 57. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Expedición de certificados de residencia;	800.00	Por evento
II. Expedición de certificados de origen y vecindad;	200.00	Por evento
III. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal	3,000.00	Por evento
IV. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón;	500.00	Por evento
V. Certificación de la superficie de un predio;	5,000.00	Por evento
VI. Certificación de la ubicación de un inmueble;	3,000.00	Por evento
VII. Copias certificadas por foja, que obran en los archivos municipales	10.00	Por evento

Artículo 58. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 59. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 60. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 61. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
I. Permisos de:	
a) Construcción m <sup>2</sup>	50.00
b) Reconstrucción m <sup>2</sup>	50.00
c) Ampliación m <sup>2</sup>	50.00
II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rústicas m <sup>2</sup>	80.00
III. Demolición de construcciones m <sup>2</sup>	35.00
IV. Asignación de número oficial para los predios;	2,000.00
V. Uso de suelo:	
a) Casa habitación exclusivamente por m <sup>2</sup>	8.00
b) Dictamen por cambio de uso de suelo:	
1. Habitación por Metro Cuadrado	8.00
VI. Licencia de uso de suelo de antena de telefonía celular:	
a) Hasta 30 metros de altura. (Auto-soportada, arriostrada y mono polar). En terreno natural o azotea, por metro lineal;	1,000.00
b) Hasta 50 metros de altura. (Auto-soportada, arriostrada y mono polar). En terreno natural o azotea, por metro lineal;	2,000.00
VII. Por licencia de construcción o instalación de antena de telefonía celular.	

a) Hasta 30 metros de altura. (Auto-soportada, arriostrada y mono polar). En terreno natural o azotea, por unidad;	40,000.00
b) Por renovación de licencia de construcción o instalación de antena telefónica celular hasta 30 metros de altura. (Auto-soportada, arriostrada y mono polar). En terreno natural o azotea, por unidad;	25,000.00
c) Hasta 50 metros de altura. (Auto-soportada, arriostrada y mono polar). En terreno natural o azotea, por unidad;	60,000.00
d) Por la renovación de licencia de construcción o instalación de antena de telefonía celular hasta 50 metros de altura. (Auto-soportada, arriostrada y mono polar). En terreno natural o azotea, por unidad;	50,000.00
e) Reubicación de antena de telefonía celular, por unidad;	30,000.00
f) Licencia para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular, por unidad;	20,000.00
VIII. Licencias de factibilidad de uso de suelo comercial o de servicios. Así mismo de colocación de infraestructura o mobiliario urbano, entendiéndose por este último la colocación de anclaje de postes, antenas, casetas, registros, ductos, cableado aéreo, anuncios publicitarios que impliquen colocación de estructuras;	10,000.00
IX. Por renovación de licencias de construcción por Metro Cuadrado;	50.00
X. Retiro de sello de obra suspendida.	3,000.00
XI. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial	8,000.00
XII. Construcción de albercas por metro cubico;	1,500.00
XIII. Permisos para fraccionamiento, por lote;	20,000.00
XIV. Alineamiento por metro cuadrado	8.00
XV. Alineamiento por colocación y anclaje de cable coaxial, fibra óptica, taps, registros en redes aéreas, cableado exterior, cableado aéreo o subterráneas ya sea colocados o anclados en postes de energía eléctrica, de telefonía, de internet, televisión por cable o similares:	
a) Por colocación de poste, por unidad	1,000.00
b) Por cableado en piso por Metro Lineal	25.00
c) Por cableado exterior o aéreo por Metro Lineal	20.00
d) Por cada registro subterráneo o aéreo	1,000.00
e) Por cada tapa o registro aéreo	1,000.00
XVI. Construcción de cisternas por Metro Cubico agua potable;	2,000.00
XVII. Construcción de cisternas por Metro Cubico agua pluvial;	2,000.00
XVIII. Regularización de cisternas por metro cubico;	2,000.00
XIX. Aprobación y revisión de planos;	2,000.00
XX. Captación de agua por escurrimiento y retención de los mantos acuíferos por metro cubico.	800.00

Artículo 62. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m<sup>2</sup> de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrín de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	50.00
II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrín, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	40.00

III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	35.00
IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	25.00

Artículo 63. Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 64. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 65. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 66. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro	Expedición Cuota única en pesos	Refrendo Cuota anual en pesos
I. Abarrotes;	5,000.00	2,500.00
II. Abarrotes mayoristas o distribuidores;	50,000.00	20,000.00
III. Agencias de viajes	15,000.00	5,000.00
IV. Aguas envasadas;	5,000.00	2,500.00
V. Balconearia y herreria;	10,000.00	5,000.00
VI. Bañeario;	10,000.00	5,000.00
VII. Bancos;	100,000.00	50,000.00
VIII. Bienes raíces;	50,000.00	30,000.00
IX. Bonetería;	10,000.00	5,000.00
X. Boutique;	10,000.00	5,000.00
XI. Bufete o despacho jurídico;	10,000.00	5,000.00
XII. Cafetería;	10,000.00	5,000.00
XIII. Cafetería en franquicia;	50,000.00	25,000.00
XIV. Cafetería en hotel;	10,000.00	5,000.00
XV. Caja de ahorro;	10,000.00	5,000.00
XVI. Caja de préstamo;	100,000.00	50,000.00
XVII. Camiones de pasajeros;	12,000.00	5,000.00

XVIII. Carnicería;	10,000.00	5,000.00
XIX. Carpintería;	15,000.00	10,000.00
XX. Casa de huéspedes;	20,000.00	5,000.00
XXI. Renta de cabañas;	10,000.00	5,000.00
XXII. Renta de bungalós	20,000.00	10,000.00
XXIII. Taller mecánico Clutch y frenos;	20,000.00	10,000.00
XXIV. Taller mecánico Alineación y balanceo;	10,000.00	5,000.00
XXV. Constructora;	100,000.00	50,000.00
XXVI. Consultorios médicos medicina general;	20,000.00	10,000.00
XXVII. Corte y confección;	5,000.00	2,500.00
XXVIII. Estacionamiento;	5,000.00	2,500.00
XXIX. Estancias infantiles;	10,000.00	5,000.00
XXX. Estéticas o peluquería;	5,000.00	2,500.00
XXXI. Expendio de paletas;	5,000.00	2,000.00
XXXII. Farmacias;	15,000.00	5,000.00
XXXIII. Ferreterías;	10,000.00	7,000.00
XXXIV. Florería;	10,000.00	7,000.00
XXXV. Frutas y legumbres;	10,000.00	7,000.00
XXXVI. Funerarias;	40,000.00	20,000.00
XXXVII. Gimnasios;	10,000.00	5,000.00
XXXVIII. Guarderías;	20,000.00	10,000.00
XXXIX. Hotel;	50,000.00	20,000.00
XL. Implementos agrícolas;	30,000.00	15,000.00
XLI. Jugos y licuados;	10,000.00	5,000.00
XLII. Juguetería;	10,000.00	5,000.00
XLIII. Tabiquerías, bloqueras;	10,000.00	5,000.00
XLIV. Lavado de autos;	10,000.00	5,000.00
XLV. Lavanderías;	10,000.00	5,000.00
XLVI. Materiales para construcción;	10,000.00	5,000.00
XLVII. Molino de nixtamal;	10,000.00	5,000.00

**12 DÉCIMA TERCERA SECCIÓN**

**SÁBADO 25 DE MAYO DEL AÑO 2024**

XLVIII. Panaderías;	10,000.00	5,000.00
XLIX. Papelerías;	5,000.00	2,500.00
L. Pizzerías;	5,000.00	2,500.00
LI. Purificadoras de agua;	10,000.00	5,000.00
LII. Renta de sillas;	5,000.00	2,500.00
LIII. Reparación de calzado;	2,500.00	1,500.00
LIV. Restaurante;	20,000.00	10,000.00
LV. Rosticerías;	10,000.00	5,000.00
LVI. Salón de usos múltiples;	20,000.00	10,000.00
LVII. Taller de bicicletas;	5,000.00	2,500.00
LVIII. Taller de hojalatería y pintura;	10,000.00	5,000.00
LIX. Taller electromecánico;	10,000.00	5,000.00
LX. Taller mecánico;	20,000.00	10,000.00
LXI. Tapicería;	8,000.00	4,000.00
LXII. Taquería, cenaduría y comedores;	10,000.00	5,000.00
LXIII. Telefonía por cable;	100,000.00	50,000.00
LXIV. Tienda de regalos y artículos varios;	7,000.00	3,500.00
LXV. Tiendas de Autoservicio	100,000.00	50,000.00
LXVI. Tortería;	8,000.00	4,000.00
LXVII. Tortillería;	8,000.00	4,000.00
LXVIII. Trituradora de grava y arena;	70,000.00	35,000.00
LXIX. Venta de mariscos;	8,000.00	5,000.00
LXX. Venta de pollo;	4,000.00	2,000.00
LXXI. Venta de ropa;	8,000.00	4,000.00
LXXII. Venta de ropa de cadena local;	25,000.00	15,000.00
LXXIII. Venta de ropa de cadena nacional o transnacional;	35,000.00	25,000.00
LXXIV. Veterinaria y clínica animal;	8,000.00	4,000.00
LXXV. Vidrierías;	10,000.00	5,000.00
LXXVI. Vulcanizadoras;	5,000.00	2,500.00
LXXVII. Zapaterías;	8,000.00	4,000.00

LXXVIII. Antenas de señales telefónicas;	30,000.00	25,000.00
LXXIX. Antena de telefonía celular. Hasta 30 metros de altura, por unidad;	50,000.00	25,000.00
LXXX. Antena de telefonía celular. Hasta 50 metros de altura, por unidad;	100,000.00	50,000.00
LXXXI. Distribuidor de gas;	25,000.00	14,500.00
LXXXII. Distribuidor aguas, refrescos y cervezas;	25,000.00	11,500.00
LXXXIII. Distribuidor de alimentos lácteos;	25,000.00	7,500.00
LXXXIV. Expendios de semillas y granos;	5,000.00	2,500.00
LXXXV. Abarrotes y semillas;	10,000.00	5,000.00
LXXXVI. Destiladora y envasadora de bebidas alcohólicas;	25,000.00	12,000.00
LXXXVII. Distribuidores de agua para uso humano;	6,000.00	3,000.00
LXXXVIII. Marmolería;	15,000.00	6,000.00
LXXXIX. Compra-venta de residuos orgánicos e inorgánicos;	8,000.00	4,000.00
XC. Servicio de cables de fibra óptica;	100,000.00	50,000.00
XCI. Panteón particular	750,000.00	200,000.00

Artículo 67. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

El interesado deberá anexar a la solicitud de Licencia y/o al momento de solicitar el refrendo Anual correspondiente por Funcionamiento Comercial, industrial o de Servicios, los documentos que se señalan a continuación:

- I. Exhibir y anexar copia de Registro Federal de Contribuciones, así mismo del alta del establecimiento ante la Secretaría de Hacienda y Crédito público;
- II. Croquis de localización del Establecimiento;
- III. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado del inmueble;
- IV. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona Moral;
- V. Copia del pago del Agua Potable actualizado del inmueble;
- VI. Licencia de factibilidad de uso de suelo, construcción o instalación en el caso de antenas de telefonía celular;
- VII. Copia de la Credencial de Elector emitida por el INE, del representante legal o del propietario; y
- VIII. Los demás que requieran las Autoridades Fiscales.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

**Sección Sexta: Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas**

Artículo 68. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro	Expedición Cuota en pesos	Refrendo Cuota en pesos	Periodicidad
I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada;	16,000.00	12,000.00	Anual
II. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada;	25,000.00	20,000.00	Anual
III. Expendio de mezcal;	35,000.00	20,000.00	Anual
IV. Depósito de cerveza para llevar;	35,000.00	20,000.00	Anual
V. Licorería;	35,000.00	20,000.00	Anual
VI. Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos;	20,000.00	12,000.00	Anual
VII. Restaurante-bar	35,000.00	20,000.00	Anual
VIII. Salón de fiestas;	20,000.00	15,000.00	Anual
IX. Hotel con servicios de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos;	35,000.00	20,000.00	Anual
X. Hotel con servicio de restaurant bar;	50,000.00	25,000.00	Anual
XI. Billar con venta de cerveza;	25,000.00	20,000.00	Anual
XII. Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores;	60,000.00	30,000.00	Anual
XIII. Tienda departamental con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada; y	150,000.00	75,000.00	Anual
XIV. Cafetería con venta de bebidas alcohólicas	15,000.00	6,000.00	Anual

II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

Giro	Expedición Cuota en pesos	Refrendo Cuota en pesos
I. Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas	15,000.00	Por evento

b) Maquina con simulador para uno o más jugadores	125.00	Diario
c) Maquina infantil con o sin premio	125.00	Diario
d) Mesa de futbolito	125.00	Diario
e) Pin Ball;	125.00	Diario
f) Mesa de jockey;	125.00	Diario
g) Sifonales;	250.00	Diario
h) TV con sistema (Nintendo, PlayStation, X-box)	125.00	Diario
i) Juegos mecánicos y recreativos;	125.00	Diario
j) Discos, DVD, dispositivos electrónicos, juguetes, etc. M2;	125.00	Diario

Sección Octava. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 72. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 73. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 74. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Cambio de usuario	Habitacional	15,000.00	Por evento
	Comercial	25,000.00	Por evento
	Industrial	35,000.00	Por evento
II. Baja y cambio de medidor;	Habitacional	2,000.00	Por evento
	Comercial	3,000.00	Por evento
	Industrial	5,000.00	Por evento
III. Suministro de agua potable;	Habitacional	220.00	Mensual
	Comercial	500.00	Mensual
	Industrial	1,000.00	Mensual
IV. Conexión a la red de agua potable; y	Habitacional	8,000.00	Por evento
	Comercial	10,000.00	Por evento
	Industrial	15,000.00	Por evento
V. Reconexión a la red de agua potable.	Habitacional	2,500.00	Por evento
	Comercial	5,000.00	Por evento
	Industrial	8,000.00	Por evento

Artículo 69. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 70. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Séptima. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctrico, Electrónicos, Electromecánicos

Artículo 71. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. Expedición de licencias y permisos por la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos y electromecánicos, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
a) Maquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores	125.00	Diario

Artículo 75. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Cambio de usuario	Habitacional	7,000.00	Por evento
	Comercial	12,000.00	Por evento
	Industrial	15,000.00	Por evento
II. Conexión a la red de agua potable;	Habitacional	12,000.00	Por evento
	Comercial	12,000.00	Por evento
	Industrial	15,000.00	Por evento
III. Reconexión a la red de agua potable.	Habitacional	5,000.00	Por evento
	Comercial	6,000.00	Por evento
	Industrial	7,000.00	Por evento
IV. Pago de servicio de drenaje domiciliario	Habitacional	250.00	Mensual
	Comercial	350.00	Mensual
	Industrial	450.00	Mensual

# 14 DÉCIMA TERCERA SECCIÓN

SÁBADO 25 DE MAYO DEL AÑO 2024

## Sección Novena. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 76. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota y periodicidad:

Concepto	Cuota en pesos
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	5,000.00

Artículo 77. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 78. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

## Sección Décima. Ocupación de la Vía Pública

Artículo 79. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I del Título Cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Uso de piso por ascenso y descenso de pasajeros de transporte público en las paradas establecidas en jurisdicción del municipio, por unidad;	45.00	Diario
II. Uso de piso de parador para el servicio de taxi;	10.00	Por evento
III. Uso de piso de parador de transporte turístico;	35.00	Por evento
IV. Uso de piso de carga y descarga de camioneta pick up;	35.00	Por evento
V. Uso de piso de carga y descarga de camioneta de 3 toneladas o más	50.00	Por evento
VI. Uso de piso de carga y descarga de tráiler o similar;	300.00	Por evento y por un periodo de 6 horas
VII. Uso de piso de carga y descarga de camiones de volteos;	35.00	Por evento
VIII. Uso de piso de carga y descarga de pipas de agua para uso humano y gas estacionario; y	30.00	Por evento
IX. Uso de piso para establecer terminal de autobuses en la vía pública, jurisdicción del municipio, por metro cuadrado por unidad.	150.00	Por evento

## TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

### CAPÍTULO I PRODUCTOS

#### Sección Primera. Derivado de Bienes inmuebles de Dominio Privado

Artículo 80. El municipio percibe ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento de bienes inmuebles.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.
- V. Por uso de pensiones municipales.

Artículo 81. El pago de los productos señalados en este capítulo, deben hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que se los generen, con excepción de los

derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 82. Quedan obligados al pago de los productos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del Artículo 80 de esta ley.

Artículo 83. Los ingresos deben percibir el ayuntamiento por concepto de arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 84. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio privado, se establece de la siguiente manera:

Concepto	Cuota en pesos
I. Arrendamiento de local municipal	2,500.00
II. Arrendamiento de terreno	35,000.00
III. Arrendamiento de salón de usos múltiples	5,500.00
IV. Arrendamiento de cualquier otro inmueble	38,000.00

#### Sección Segunda. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 85. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administración por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 86. El Municipio obtendrá ingresos por el arrendamiento de los siguientes bienes muebles:

Concepto	Cuota en pesos/unidad	Periodicidad
I. Arrendamiento de retroexcavadora	1,500.00	Por Hora
II. Arrendamiento de camión volteo:	3,000.00	Por viaje
III. Desbrozadora	200.00	Por día
IV. Bomba de riego	500.00	Por día

#### Sección Tercera. Otros Productos

Artículo 87. El municipio percibirá productos por la enajenación de residuos sólidos de acuerdo a los siguientes conceptos:

- I. Venta de residuos de PET.
- II. Venta de residuos de cartón por kilogramo.
- III. Venta de residuos de aluminio por kilogramo.

#### Sección Cuarta. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 88. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

#### Sección Quinta. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 89. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

#### Sección Sexta. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 90. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Séptima. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 91. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas federales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Octava. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 92. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas estatales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Novena. Productos Financieros de Convenios Particulares

Artículo 93. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios particulares. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Décima. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 94. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por recursos fiscales y propios. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

h) Borrar, alterar o destruir los números, letras o leyendas de la nomenclatura de la comunidad de las calles o casas particulares de cualquier forma;	1075.44
i) Ensuciar cualquier almacén de agua para uso público, su conducto o tubería, con cualquier material, substancia nociva o repugnante que afecte la salud o altere el vital líquido;	4,481.00
j) Hacer mal uso de los servicios públicos municipales e instalaciones destinadas a la prestación de los mismos;	1,792.40
k) No tener a la vista o negar la exhibición a la autoridad municipal que le requiera; la autorización, licencia o permiso expedido por el Municipio para la realización de la actividad que se autorice en el documento;	886.20
l) Pintar o permitir que pinten del color el borde de las aceras frente a sus domicilios o negocios, para aparentar que el espacio es exclusivo. Sin contar con el permiso correspondiente de la autoridad municipal;	1,792.40
m) Desperdiciar en forma intencional el agua potable en su domicilio o tener fugas en la red sin la intención de su reparación o sin comunicar de la misma a la instancia correspondiente;	1,344.30
n) Permitir que en los terrenos baldíos de su propiedad o posesión se acumule basura o proliferen fauna nociva;	1,344.30
o) No permitir el acceso a los predios o inmuebles a los empleados públicos para verificar o inspeccionar cualquier irregularidad o anomalía relacionada con los servicios públicos	4,481.00

II. Son infracciones relacionadas con los hechos de tránsito en las vías, aéreas, zonas públicas y espacios públicos o comunitarios municipales;

TÍTULO SÉPTIMO  
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I  
APROVECHAMIENTOS

Sección Primera. Multas

Artículo 95. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno Municipal, Por los siguientes conceptos:

I. Son infracciones que afectan al patrimonio público o privado:

Concepto	Cuota en Pesos
a) Causar daños a cualquier tipo de instalaciones que afecten un servicio público, incluyendo el servicio de agua, drenajes, alumbrado y pavimento;	1,792.40
b) Arrancar o maltratar los árboles o plantas de los jardines, paseos y otros sitios públicos;	1,792.40
c) Pegar, pintar, colocar o alterar de alguna manera, las fachadas de cualquier edificación pública, así como los bienes de uso común, o destinados a un servicio público, sin contar con autorización para ello;	1,792.40
d) Fijar anuncios de cualquier clase, así como propaganda política fuera de las carteleras establecidas para tal objeto, sin contar con autorización para ello;	1,344.30
e) Dañar objetos destinados al uso común, hacer uso indebido de los servicios públicos, utilizar indebidamente los hidrantes, o abrir las llaves de ellos in necesidad;	1075.44
f) Introducir vehículos, ganado, bestias de silla, carga o tiro por terrenos ajenos que se encuentran sembrados, tengan plantíos o cosechas o que se encuentren preparados para la siembra;	1,344.30
g) Destruir las tapas, muros o cercados de una finca ajena, rústica o urbana;	1075.44

Concepto	Cuota en Pesos
a) Obstruir las aceras de las calles con puestos de comestibles, golosinas, bebidas y otras mercaderías;	1792.40
b) Transitar con vehiculares o bestias, por las aceras, jardines, plazas públicas y otros sitios análogos	900.00
c) Destruir o quitar señales colocadas para indicar algún peligro o camino;	1,800.00
d) Efectuar excavaciones, o colocar objetos, que se dificulten en libre tránsito en calles o banquetas sin permiso de la autoridad municipal;	2,700.00
e) Estacionar cualquier vehículo por el propietario o conductor en banquetas, andadores, plazas públicas, jardines y camellones;	900.00
f) Implementar en las banquetas menores a tres metros de amplitud, que son vía pública, jardinerías o espacios para sembrar árboles y plantas;	896.20
g) Colocar casetas, construir locales comerciales a todo tipo de espacios para la realización de comercio fijo o semifijo en las vías públicas municipales;	896.20
h) Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente;	700.00
i) Colisión del vehículo contra el objeto fijo;	900.00
j) Por conducir un vehículo sobre camellones, aceras o banquetas y señalizaciones ya sean pintados o realizados;	1,200.00
k) Por no respetar a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o al rebasar;	700.00
l) Por no respetar el derecho de los motociclistas para usar un carril, ciclistas y triciclos;	900.00
m) Por circular en sentido contrario;	1,750.00
n) Por rebasar vehículos por el acotamiento;	1,200.00
o) Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar formación de vehículos;	800.00
p) Por dar la vuelta en un cruceo sin ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo vehicular;	700.00

q) Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria, a los vehículos que circulen por la misma;	700.00	yy) Por estacionarse en sentido contrario;	700.00
r) Por conducir un vehículo en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tránsito;	700.00	zz) Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de destello intermitente;	900.00
s) Por efectuar carreras o arrancones en la vía pública	3,800.00	aaa) Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando éstas no sean de emergencia, o no colocar los dispositivos de abanderamientos obligatorios;	900.00
t) Por conducir sin licencia correspondiente o sin el permiso correspondiente	1,300.00	bbb) Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos de servicio público;	900.00
u) Por conducir sin licencia o permiso vencido;	1,200.00	ccc) Por estar estacionado en algún lugar prohibido o en más de una fila y su conductor no está presente;	900.00
v) Por permitir el titular de la licencia o permiso, que ésta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación;	1,200.00	ddd) Por no tomar las precauciones de estacionamiento establecida en subida o bajada;	900.00
w) Por realizar actos que constituyen obstáculo, para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas;	1,200.00	eee) Por estacionar el vehículo sobre aceras, andadores, camellones, jardines y otras vías públicas;	900.00
x) Por circular vehículos de los que se desprenda materia contaminante y olores nauseabundos o materiales de construcción;	1,500.00	fff) Por abandonar vehículos en la vía pública;	1,300.00
y) Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos y convoyes militares o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo;	1,300.00	ggg) Por no ceder el paso a los ancianos, escolares menores de 12 años y a los discapacitados en las intersecciones y zonas marcadas para este efecto y por no mantener detenidos los vehículos hasta que acaben de cruzar;	2,600.00
z) Por no ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares;	1,300.00	hhh) Por circular sin ambas placas, con placas vencidas o con placas sobrepuestas al vehículo;	1,400.00
aa) Por prestar servicio público de transporte de pasajeros o carga sin contar con la concesión, permiso o autorización;	2,400.00	iii) Por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y tarjeta de circulación;	1,400.00
bb) Por conducir en estado de ebriedad;	2,400.00	jjj) Por no portar la tarjeta de circulación correspondiente o está éste vencida;	900.00
cc) Por manejar estando bajo el efecto de narcóticos, drogas o enervantes;	2,400.00	kkk) Por no portar las calcomanías correspondientes al número de placas, así como la emisión de contaminantes;	700.00
dd) Por ingerir bebidas embriagantes al conducir;	2,400.00	lll) Por conducir sin permiso provisional para transitar o este esté vencido;	1,200.00
ee) Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro de la zona urbana del Municipio, en especial en el perímetro de centros educativos, deportivos, clínicas médicas o centros de salud y templos;	2,000.00	mmm) Por transportar carga que rebasa las dimensiones laterales del vehículo o sobresalga más de un metro en la parte posterior	1,200.00
ff) Por circular donde exista restricción expresa para cierto tipo de vehículos;	1,300.00	nnn) Por transportar carga que se derramé o esparza en la vía pública o que no se encuentren debidamente cubierta tratándose de materiales a granel;	1,200.00
gg) Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos;	700.00	ooo) Por circular con vehículos de transporte de carga en horarios y rutas no autorizadas dentro de los perímetros de las poblaciones o realizar maniobras de carga y descarga que se entorpezcan el flujo de peatones y automotores;	1,200.00
hh) Por carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes;	700.00	ppp) Por transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor;	700.00
ii) Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros de vehículo;	700.00	qqq) Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios;	700.00
jj) Por carecer de los faros principales o no encendidos;	1,300.00	rrr) Por no colocar banderas, reflejantes rojos o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga;	700.00
kk) Por conducir un vehículo con exceso de velocidad;	2,000.00	sss) Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para personas o bienes;	1,200.00
ll) Por carecer o no funcionar la luz para maniobras de reversa;	700.00	ttt) Transportar carga que oculte las luces o placas del vehículo con el equipo necesario;	700.00
mm) Emitir ostensiblemente humo y contaminantes a pesar de contar con la calcomanía de verificación;	2,500.00	uuu) Por transportar animales sin contar los vehículos con el equipo necesario;	700.00
nn) Emitir en forma ostensible humo o contaminantes (para vehículos registrados en otro municipio, estado o país);	2,500.00	vvv) Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz de freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente;	600.00
oo) Tirar o arrojar objetos o residuos sólidos urbanos desde el interior del vehículo;	900.00	www) Por cambiar de dirección sin usar la luz direccional correspondiente o sacar el brazo para señalar el cambio;	600.00
pp) Por tener instaladas hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente;	1,200.00	xxx) Por no respetar las tarifas establecidas;	2,250.00
qq) Por circular con vehículos con parabrisas y medallones estrellados, rotos, o sin estos que impidan la visibilidad correcta del conductor;	700.00	yyy) Circular en motocicleta, bicicleta, patines o patinetas etc., por las aceras o andadores;	896.20
rr) Falta de luz o posterior de placa;	500.00	zzz) Usar silbido, sirena, código, torreta o cualquier otro medio de lo acostumbrado por la policía, bomberos o ambulancias para identificarse sin tener derecho a ellos;	896.20
ss) Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día;	900.00	aaaa) Volar drones o algún otro dispositivo en las zonas urbanas del Municipio de San Andrés Huayápam, Distrito del Centro, Oaxaca, sin el permiso previo de las autoridades.	2,688.00
tt) Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito, al estacionarse;	700.00		
uu) Por estacionarse en lugares prohibidos;	900.00		
vv) Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor a 30 centímetros de la acera;	900.00		
ww) Por estacionarse en doble fila;	900.00		
xx) Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio;	900.00		

III. Son infracciones que afectan al medio ambiente, la ecología y la salud:



Concepto	Cuota en Pesos
a) Omitir la limpieza de las calles y banquetas en los frentes de los predios que poseen los particulares;	900.00
b) Drenar o desaguar aguas negras y/o jabonosas a los ríos; arroyos; causes; canales de riego; vías, aéreas, zonas o espacios públicos;	900.00
c) Arrojar animales muertos en la calle, o dejarlos a la intemperie;	4,000.00
d) Omitir la limpieza de establos, caballerizas y corrales de cuya propiedad o custodia se tenga;	900.00
e) Tener establos o criaderos de animales dentro de las zonas pobladas o urbanas;	900.00
f) Permitir, los propietarios o responsables de establecimientos de giros industriales, comerciales y de servicios, que incurran hacia las calles, ríos o arroyos sustancias tóxicas o nocivas para la salud;	4,000.00
g) Mantener dentro de las zonas urbanas, substancias putrefactas o malolientes o cualquier otro material que expida mal olor o que sea nocivo para la salud;	4,000.00
h) Conducir cadáveres en vehículos que no estén destinados para tal objeto sin permiso de las autoridades correspondientes;	3,000.00
i) Omitir los avisos necesarios a las autoridades sanitarias en caso de epidemia o pandemia sobre la existencia de personas enfermas;	3,000.00
j) Omitir el cumplimiento de los requisitos de salubridad para el buen funcionamiento de casa de huéspedes, baños públicos, entre otros establecimientos similares;	3,000.00
k) Omitir servicios sanitarios o tenerlos en condiciones antihigiénicas, los dueños de cualquier sitio de reunión pública;	6,000.00
l) Omitir la vacunación de perros contra la rabia o no comprobar sus dueños que los animales se encuentran debidamente vacunados;	3,000.00
m) Permitir, el propietario o poseedor de un vehículo de propulsión motriz, el que éste contamine el medio ambiente con la emisión de humos apreciables a simple vista;	900.00
n) Emitir o permitir que se descarguen contaminantes que alteren la atmósfera en perjuicio de la salud, rompiendo el equilibrio ecológico;	6,000.00
o) Incinerar basura, llantas y otros desechos contaminantes;	900.00
p) Utilizar amplificadores de sonido cuyo volumen cause molestia a los vecinos y habitantes, debiendo estos ajustarse a los niveles permitidos correspondientes;	1,344.30
q) Realizar actividades de poda y derribo de árboles sin el permiso correspondiente, así sea dentro o fuera del predio;	5,000.00
r) Arrojar escombros, basura, substancias peligrosas o insolubles en lugares o espacios públicos, aéreas o vías públicas, lotes baldíos e inmuebles abandonados o sin uso y áreas de uso común;	5,000.00
s) Desviar, retener, ensuciar o contaminar las corrientes de agua de los manantiales, fuentes, acueductos, tanques, tuberías, causes de arroyo, ríos o abrevaderos, independientemente de las penalidades previstas en leyes de materia;	6,000.00
t) Descargar, depositar o infiltrar aguas residuales, líquidos, químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes en los suelos, en el sistema de drenaje y alcantarillado o en los cuerpos de agua asignados al municipio, que ocasione daños a la salud pública;	4,000.00
u) Derramar o tirar en la vía pública materiales, desechos o residuos desde camiones y vehículos particulares;	4,000.00
v) Tolerar o permitir los propietarios o vecinos de los lotes baldíos que sean utilizados como tiraderos de basura inorgánica;	4,000.00
w) Omitir recoger las heces fecales de los animales de su propiedad;	900.00
x) Omitir usar correa en los animales al momento de sacarlos a pasear, así mismo en caso de alguna agresión de los animales a otra persona o animal;	900.00
y) En caso de que se retengan animales por estar sueltos dentro de la población, se cobrarán los gastos de alimentación y cuidados, junto a los daños que hayan causado; más la multa correspondiente;	900.00

IV. Son infracciones que afectan el orden público, la seguridad y la moral de las personas;

Concepto	Cuota en Pesos
a) Detonar cohetes y otros fuegos artificiales sin el permiso expreso de la autoridad municipal;	800.00
b) Causar en estado de sobriedad, ebriedad o intoxicación de otra índole, molestias a transeúntes, vecinos y ciudadanía en general por medio de palabras, actos o signos obscenos;	896.20
c) Conducir vehículos de todo tipo de tracción, en estado de ebriedad o bajo la intoxicación de toda índole;	2,400.00
d) Conducir vehículos cuyos vidrios se encuentren polarizados u oscurecidos, de tal forma que se impida totalmente la visión hacia su interior por las ventanas laterales o parabrisas;	800.00
e) Fabricar, cortar, distribuir o comercializar impresiones de papel, fotografías, láminas, material magnetofónico o filmado y en general, cualquier material que contenga figuras, imágenes, sonidos o textos que vayan en contra de la moral y las buenas costumbres, que sean obscenos o mediante los cuales se propague la pornografía;	1,344.30
f) Organizar bailes públicos de cualquier tipo sin el correspondiente permiso de la autoridad municipal;	896.20
g) Provocar escándalo o alarma infundida en cualquier reunión pública que pueda infundir pánico y molestias a los asistentes;	2,688.60
h) Permitir el acceso o permanencia de menores de edad en los establecimientos en donde se expendan cervezas, bebidas alcohólicas de cualquier tipo o en cualquier otro lugar prohibido;	2,688.60
i) Formar u organizar grupos o pandillas en la comunidad que causen molestias a las personas o familias;	2,240.50
j) Subirse a bardas o cercos para espiar al interior de las casas, o que de alguna manera invadan la privacidad de las personas;	2,688.60
k) Introducirse en domicilios o locales en que se celebre algún acto privado, sin tener la autorización correspondiente para ello;	2,240.50
l) Efectuar juegos o prácticas de deportes en la vía pública que causen molestia a los vecinos o que interrumpan el tránsito vehicular de todo tipo;	2,688.60
m) Quitar o utilizar las señales colocadas en cualquier sitio para regularizar los sitios urbanos que indican o señalan peligro;	2,240.50
n) Pasar por alto los citatorios hechos por la autoridad municipal y sus instituciones administrativas auxiliares;	896.20
o) Demandar falsamente el auxilio, por cualquier medio de la policía, de vialidad y de protección civil municipal;	2,688.60
p) Destruir o maltratar documentos, bandos, reglamentos, leyes o disposiciones contenidas en los mismos que se coloquen en oficinas, instituciones y sitios públicos;	3,584.00
q) Orinar y/o defecar en las plazas, vías públicas; lugares y espacios públicos, comunitarios, deportivos o parques de todo tipo o en cualquier otro lugar distinto a los destinados para ese objeto	3,584.00
r) Fumar en los lugares públicos o privado, donde esté expresamente prohibido;	2,240.50
s) Introducir o ingerir bebidas embriagantes en lugares públicos o privados que no estén expresamente autorizadas por la autoridad competente, para la venta, distribución, comercialización y consumo de las mismas;	896.20
t) Ingerir bebidas embriagantes en lugares públicos, calles, parques, áreas o espacios pertenecientes a zonas comunitarias que no estén expresamente autorizados por la autoridad competente;	896.20
u) Ingerir bebidas embriagantes en lugares propiedad privada sin previo consentimiento de los propietarios o de la autoridad municipal;	896.20
v) Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública	896.20

Artículo 96. Al imponer las sanciones administrativas, se deberá tomar en cuenta la capacidad económica del infractor, sus antecedentes, la gravedad y peligrosidad de la falta, el daño causado, si es reincidente, si procede la acumulación de las faltas y, en general, las circunstancias particulares de cada caso.

Artículo 97. El Municipio percibe ingresos por faltas de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto, Título Primero del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 98. Las tasas de recargos por incumplimiento oportuno de créditos fiscales y por permisos o prórrogas para pagos en parcialidades, deben ser diferentes, siendo más elevada la que corresponda al incumplimiento oportuno del pago de créditos fiscales, pero en ningún caso, ninguna de las dos tasas debe ser inferior al costo porcentual promedio del costo financiero de los recursos que señale anualmente el Banco de México.

Artículo 99. Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 100. La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas debe sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Artículo 101. Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 102. Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo-terrestre, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en materia fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 103. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deben ingresar al erario municipal tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

Sección Segunda. Reintegros

Artículo 104. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un Ejercicio Fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que percibe el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección Tercera. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

Artículo 105. Se considera aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

TÍTULO OCTAVO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 106. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. ISR sobre Salarios;
- VI. Participaciones por Impuestos Especiales;
- VII. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- VIII. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;
- IX. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

CAPÍTULO II

APORTACIONES

Artículo 107. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Artículo 108. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a un año, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a un año, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS HUAYÁPAM, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

Municipio de San Andrés Huayápam, Distrito del Centro, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Aumentar la recaudación de los ingresos propios.	Incentivar a través de facilidades administrativas el pago oportuno de contribuciones municipales.	Lograr una recaudación de ingresos fiscales en cantidad de 3,672,850.00
Ejecución de obras que beneficien primordialmente a la población con mayor rezago social.	Aplicación del recurso federal en zonas con los déficits de servicios básicos que tiene el municipio.	Ejercicio total de los recursos federales recaudados de manera eficiente, con obras concluidas y funcionando al 100%.
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Huayápam, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.		

ANEXO II

ANEXO III

Municipio de San Andrés Huayápam, Distrito del Centro, Oaxaca.			
Proyecciones de Ingresos-LDF			
(Pesos) (Cifras Nominales)			
Concepto	2024	2025	
1 Ingresos de Libre Disposición	14,275,596.00	14,774,200.00	
A Impuestos	2,750,000.00	2,846,250.00	
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	
C Contribuciones de Mejoras	18,000.00	18,630.00	
D Derechos	780,000.00	807,300.00	
E Productos	114,250.00	117,250.00	
F Aprovechamientos	10,600.00	10,970.00	
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00	
H Participaciones	10,602,746.00	10,973,800.00	
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	
J Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00	
K Convenios	0.00	0.00	
L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	
2 Transferencias Federales Etiquetadas	10,469,933.20	10,836,380.00	
A Aportaciones	10,469,913.20	10,836,360.00	
B Convenios	20.00	20.00	
C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	
D Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	
3 Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	
A Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	
4 Total de Ingresos Proyectados	24,745,529.20	25,610,580.00	
<b>Datos informativos</b>			
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00	
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	
3. Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00	
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Andrés Huayápam, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.			

Municipio San Andrés Huayápam, Distrito del Centro, Oaxaca.			
Resultados de Ingresos-LDF			
Pesos			
Concepto	2022	2023	
1.- Ingresos de Libre Disposición	14,664,627.13	14,480,666.00	
A Impuestos	3,170,024.46	2,500,000.00	
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	
C Contribuciones de Mejoras	333,228.00	244,300.00	
D Derechos	707,608.46	903,500.00	
E Productos	8,934.53	208,300.00	
F Aprovechamiento	17,640.68	21,800.00	
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00	
H Participaciones	10,355,986.00	10,602,766.00	
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	71,205.00	0.00	
J Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00	
K Convenios	0.00	0.00	
L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	
2.- Transferencias Federales Etiquetadas	8,750,566.13	10,469,933.20	
A Aportaciones	8,750,566.13	10,469,913.20	
B Convenios	0.00	20.00	
C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	
D Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	
3.- Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	
A Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	
4.- Total de Resultados de Ingresos	23,415,193.26	24,950,599.20	
<b>Datos Informativos</b>			
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00	
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	
3. Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00	
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Andrés Huayápam, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.			

## ANEXO IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			24,745,529.20
INGRESOS DE GESTIÓN			3,672,850.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	2,750,000.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	2,160,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	530,000.00
Accesorios de Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	18,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	18,000.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	780,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	760,000.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	114,250.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	114,250.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	10,600.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	10,600.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	21,072,679.20
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	10,602,746.00
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	6,383,860.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	3,351,471.00
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	203,666.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	171,571.00
Participaciones Provisionales	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos	Recursos Federales	Corrientes	0.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	9,490.00

Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	87,173.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	340,751.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	44,697.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	10,067.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	10,469,913.20
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	4,850,447.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	5,619,466.20
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	20.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	10.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	10.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	0.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
Transferencias y Asignaciones	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	0.00
Financiamiento interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Andrés Huayápam, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.



Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Productos	114,250.00	9,520.83	9,520.83	9,520.83	9,520.83	9,520.83	9,520.83	9,520.83	9,520.83	9,520.83	9,520.83	9,520.83	9,520.83
Productos	114,250.00	9,520.83	9,520.83	9,520.83	9,520.83	9,520.83	9,520.83	9,520.83	9,520.83	9,520.83	9,520.83	9,520.83	9,520.83
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aprovechamientos	10,600.00	883.33	883.33	883.33	883.33	883.33	883.33	883.33	883.33	883.33	883.33	883.33	883.33
Aprovechamientos	10,600.00	883.33	883.33	883.33	883.33	883.33	883.33	883.33	883.33	883.33	883.33	883.33	883.33
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	21,072,679.20	1,756,056.94	1,756,056.94	1,756,056.94	1,756,056.94	1,756,056.94	1,756,056.94	1,756,056.94	1,756,056.94	1,756,056.94	1,756,056.94	1,756,056.94	1,756,066.86
Participaciones	10,602,746.00	883,562.17	883,562.17	883,562.17	883,562.17	883,562.17	883,562.17	883,562.17	883,562.17	883,562.17	883,562.17	883,562.17	883,562.13
Aportaciones	10,469,913.20	872,492.77	872,492.77	872,492.77	872,492.77	872,492.77	872,492.77	872,492.77	872,492.77	872,492.77	872,492.77	872,492.77	872,492.73
Convenios	20.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos derivados de financiamientos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Financiamiento Interno	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Andrés Huayápam, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 10 de Abril de 2024.- Dip. Samuel Gurrion Matias, Presidente.- Dip. Juana Aguilar Espinoza, Vicepresidenta.- Dip. Lizbeth Anaïd Concha Ojeda, Secretaria.- Dip. Minerva Leonor López Calderón, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 07 de Mayo de 2024. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. Salomón Jara Cruz.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. Lcdo. José de Jesús Romero López.- Rúbrica.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO  
DECRETO No. 2266

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES  
HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR  
LO SIGUIENTE:

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO IXCATLÁN, DISTRITO  
DE TUXTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO  
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Pedro Ixcatlán, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal durante el Ejercicio Fiscal 2024 por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- II. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el Municipio realice por sí o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;
- III. **Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;
- IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;
- V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;
- VI. **Bien intangible:** Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;
- VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros,

mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

- IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XI. **Contribuciones de mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas;
- XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIII. **Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;
- XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;
- XVII. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XIX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XX. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XXI. **Ejercicio Fiscal:** Período para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos,

Productos; Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;

para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la malanza;

- XXVI. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXVIII. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXIX. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXX. **Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;
- XXXI. **m:** Metros;
- XXXII. **m<sup>2</sup>:** Metro cuadrado;
- XXXIII. **m<sup>3</sup>:** Metro cúbico;
- XXXIV. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXV. **Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y/o la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXVI. **Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que; por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;
- XXXVII. **Participaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;
- XXXVIII. **Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXIX. **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XL. **Persona moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XLi. **Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XLii. **Productos:** Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- XLiii. **Rastro:** Instalaciones físicas propiedad del Municipio, destinadas al sacrificio de animales que posteriormente será consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias

- XLIV. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLV. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLVI. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLVII. **Subsidio:** Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;
- XLVIII. **Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- XLIX. **Superficie vendible:** Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas; las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico;
- L. **Tasa:** Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- Ll. **Tesorería:** La Tesorería Municipal;
- LII. **UMA:** Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);y
- LIII. **Zona Federal Marítimo Terrestre:** Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.
- Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley son autoridades fiscales municipales, las siguientes:
- I. El Ayuntamiento;
  - II. El Presidente Municipal;
  - III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
  - IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
  - V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

**Artículo 4.** Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal; la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.



Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2024.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

I. Por pago;

- a) En efectivo, y
- b) En especie;

II. Por prescripción.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipales, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

TÍTULO SEGUNDO  
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. En el Ejercicio Fiscal 2024, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Pedro Ixcatlán, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de San Pedro Ixcatlán, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca.	Ingreso Estimado (En Pesos)
<b>Ley de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal 2024</b>	
<b>Total</b>	<b>58,193,820.00</b>
<b>IMPUESTOS</b>	<b>62,340.00</b>
Impuestos sobre los Ingresos	360.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	360.00
Impuestos sobre el Patrimonio	59,580.00
Predial	58,980.00
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	600.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	960.00
Traslación de Dominio	960.00
Accesorios de Impuestos	1,440.00
Multas de Impuesto Predial	120.00
Multas de Otros Impuestos	360.00
Recargos de Impuesto Predial	120.00
Recargos de Otros Impuestos	360.00
Gastos de Ejecución de Impuesto Predial	120.00
Gastos de Ejecución de Otros Impuestos	360.00
<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>	<b>660.00</b>
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	660.00
Saneamiento	660.00
<b>DERECHOS</b>	<b>158,952.00</b>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	8,760.00
Mercados	720.00

Panteones	1,320.00
Rastro	6,720.00
<b>Derechos por Prestación de Servicios</b>	<b>150,120.00</b>
Alumbrado Público	120.00
Aseo Público	480.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	840.00
Licencias y Permisos	720.00
Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	240.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la Enajenación de Bebidas Alcohólicas	118,500.00
Licencias y permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos o Electromecánicos	240.00
Permisos para Anuncios de Publicidad	720.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	1,080.00
En Materia de Salud y Control de Enfermedades	240.00
Sanitarios y Regaderas Públicas	240.00
Ocupación de la Vía Pública	360.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	26,340.00
Accesorios de Derechos	72.00
Multas	24.00
Recargos	24.00
Gastos de Ejecución	24.00
<b>PRODUCTOS</b>	<b>2,592.00</b>
Productos	2,592.00
Otros Productos	276.00
Productos Financieros del Ramo 28	120.00
Productos Financieros del Fondo III	1,716.00
Productos Financieros del Fondo IV	120.00
Productos Financieros de Convenios Federales	120.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	120.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	120.00
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	<b>122,280.00</b>
Aprovechamientos	600.00
Multas	120.00
Indemnizaciones	120.00
Reintegros	120.00
Derivados de recursos transferidos al Municipio	240.00
<b>Aprovechamientos Patrimoniales</b>	<b>121,320.00</b>
Enajenaciones de Bienes Muebles e Intangibles	960.00
Arrendamientos de Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles	120,360.00
<b>Accesorios de Aprovechamientos</b>	<b>360.00</b>
Accesorios de Aprovechamientos	360.00
<b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES</b>	<b>57,846,984.00</b>
Participaciones	14,887,080.00
Fondo General de Participaciones	9,066,000.00
Fondo de Fomento Municipal	4,703,760.00
Fondo Municipal de Compensación	281,460.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	200,820.00
ISR sobre Salarios	120.00
Participaciones por Impuestos Especiales	113,340.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	420,960.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	68,280.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	17,520.00
Impuesto Sobre la Renta del Artículo 126	14,820.00
<b>Aportaciones</b>	<b>42,959,820.00</b>
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	33,439,560.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la CDMX.	9,520,260.00
<b>Convenios</b>	<b>84.00</b>
Programas Federales	72.00
Programas Estatales	12.00
<b>INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS</b>	<b>12.00</b>
Financiamiento Interno	12.00

TÍTULO TERCERO  
IMPUESTOS

CAPÍTULO I  
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Única. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 9. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por

diversión y espectáculo público a todo evento, actividad o representación que se lleva a cabo en un lugar accesible al público y que implique la presentación, exhibición o realización de actos, presentaciones artísticas, deportivas, musicales, teatrales o cualquier otra forma de entretenimiento, pudiendo tener lugar en una variedad de ubicaciones, tales como teatros, estadios, salas de conciertos, cines, parques, plazas públicas u otros espacios públicos o privados con capacidad para albergar a un público, pudiendo ser espacios abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 10. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 11. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos.

Artículo 12. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
  - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
  - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
  - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 13. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del periodo que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último periodo de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II  
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 14. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
  - a) Cuando no exista propietario;
  - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
  - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
  - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
  - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo;
  - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, Municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto; y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 15. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;

VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;

VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 16. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando la siguiente tabla.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
I. Suelo Urbano	2.00 UMA
II. Suelo Rústico	1.00 UMA

Artículo 17. Para el caso de que el contribuyente omita inscribir el bien inmueble de su propiedad o legítima posesión, en el Padrón Fiscal Inmobiliario Municipal, la Autoridad Fiscal ejercerá sus facultades de comprobación y determinará el pago del Impuesto Predial de hasta cinco años inmediatos anteriores a la fecha de presentación del trámite, incluyendo los conceptos accesorios a que da lugar dicha omisión, así como los derechos relacionados con el impuesto predial a que esta Ley se refiere.

Artículo 18. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 19. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 20. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 30% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, sesenta y cinco y más, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual, de acuerdo al tipo de predio o posesión y tipo de construcción adherida al suelo del domicilio donde este fijada su residencia.

#### Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 21. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 22. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 23. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

TIPO	CUOTA EN UMA
I. Habitación residencial	0.12
II. Habitación tipo medio	0.11
III. Habitación popular	0.10
IV. Habitación de interés social	0.09
V. Habitación campestre	0.08

Artículo 24. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

### CAPÍTULO III

#### IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

##### Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 25. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 26. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo; transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.

IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.

X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.

XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.

XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.

XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.

XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.

XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 27. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 28. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 29. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 30. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

#### CAPÍTULO IV ACCESORIOS DE IMPUESTOS

##### Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 31. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 32. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 1% mensual.

Artículo 33. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 34. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

#### TÍTULO CUARTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

##### CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

##### Sección Única. Saneamiento

Artículo 35. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 36. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 37. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 38. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

Conceptos	Cuotas en UMA
I. Introducción de agua potable, Red de distribución	5.00
II. Introducción de drenaje sanitario	5.00
III. Electrificación	5.00
IV. Revestimiento de las calles m <sup>2</sup>	1.00
V. Pavimentación de calles m <sup>2</sup>	1.00
VI. Banquetas m <sup>2</sup>	1.00
VII. Guarniciones metro lineal	1.00

Artículo 39. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 40. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

#### TÍTULO QUINTO DERECHOS

##### CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

##### Sección Primera. Mercados

Artículo 41. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 42. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los localarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 43. La base por recaudación de derechos por servicios en mercados se pagará de conformidad con lo señalado en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos. m <sup>2</sup>	0.50	Mensual
II. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos. m <sup>2</sup>	0.40	Mensual
III. Casetas o puestos ubicados en la vía pública. m <sup>2</sup>	0.40	Mensual
IV. Vendedores ambulantes o esporádicos.	0.20	Por evento
V. Derecho de uso de piso para descarga	0.25	Diario

Artículo 44. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en la Ley de Hacienda Municipal.

Sección Segunda. Panteones

Artículo 45. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 46. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 47. La base de recaudación de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I. Perpetuidad (Primer año)	4.00	Anual
II. Mantenimiento de pasillos, andenes, y servicios generales de los panteones.	1.00	Anual
III. Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular.	1.00	Por Evento
IV. Inhumación	1.00	Por Evento
V. Refrendo Anual (A partir del segundo año)	2.00	Anual
VI. Construcción de Monumentos, Bóvedas, Mausoleos	2.00	Por Evento

Sección Tercera. Rastro

Artículo 48. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 49. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 50. El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I. Matanza y reparto de:		
a) Ganado Porcino por Cabeza	0.35	Por evento
b) Ganado Bovino por cabeza	0.45	Por evento
c) Ganado Ovino por cabeza	0.20	Por evento
d) Aves de Corral	0.02	Por evento
II. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	3.00	Por evento
III. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	2.00	Anual
IV. Introducción y compra - venta de ganado	0.12	Por cabeza-
V. Matanza fuera del rastro municipal de:		
a)Ganado Porcino por Cabeza	0.62	Por evento
b) Ganado Bovino por cabeza	0.86	Por evento
c)Ganado Ovino por cabeza	1.38	Por evento
d) Aves de Corral	0.02	Por evento

CAPÍTULO II  
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 51. El objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del Municipio.

El costo total para la prestación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de estos servicios por el Municipio y precisadas en este artículo, traídos a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada Ejercicio Fiscal, dividiendo del Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del ejercicio actual.

Artículo 52. Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiarios directos o indirectos de los inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como Beneficio Directo: Aquella persona que se encuentre ubicado en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública, y Beneficiario Indirecto: Aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción municipal y, frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y la de lugares de uso común de dominio público.

La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual, global, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento, en general a la red de alumbrado público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.

### 30 DÉCIMA TERCERA SECCIÓN

SÁBADO 25 DE MAYO DEL AÑO 2024

Esta contribución se pagará de acuerdo a las siguientes cuotas y periodos:

PERIODICIDAD	CUOTA EN PESOS
I. MENSUAL	10.00
II. BIMESTRAL	20.00

Artículo 53. Para el recaudo de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por sus Tesorerías Municipales o por terceros a través de convenios que en términos de ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo.

#### Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 54. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del Municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 55. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Artículo 56. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento;
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 57. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial.	0.40	Mensual
II. Recolección de basura en casa habitación	0.25	Mensual
III. Barrido de calles.	0.10	Mensual
IV. Limpia de predio baldío por M2	0.10	Por Evento

#### Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 58. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones.

Artículo 59. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 60. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA POR EVENTO
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	0.05
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal	0.40
III. Certificación de la superficie de un predio	0.40
IV. Certificación de la ubicación de un inmueble	0.40
V. Constancia de No Adeudo Fiscal	0.40
VI. Constancia de Registro al Padrón de Contribuyentes	0.40

Artículo 61. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

#### Sección Cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 62. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 63. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 64. El pago de este derecho a que se refiere esta sección deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles por M2	0.10
II. Demolición de construcciones por M2	0.10
III. Asignación de número oficial a predios	0.80
IV. Alineación y uso de suelo ML/M2	1.50
V. Aprobación y revisión de planos	1.00
VI. Retiro de sellos de obra suspendida	1.50
VII. Construcción de albercas por M2	1.00

Artículo 65. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características:  a) Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrín de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	0.04
II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrín, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	0.03
III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	0.02
IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o coberlitzos de madera tipo provisional	0.01

s) Taller mecánico t) Vulcanizadora		
II. Comercial y Servicios (Empresa nacional/Internacional)		
a) Carnicería b) Farmacias c) Ferreterías d) Mueblerías e) Refaccionarias f) Zapaterías g) Hoteles h) Telefonía Fija i) Telefonía Móvil j) Internet k) Almacén de Cerveza	100.00	50.00

Artículo 70. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

**Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la Enajenación de Bebidas Alcohólicas**

Artículo 71. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 72. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 73. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes cuotas:

Artículo 66. Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

**Sección Quinta. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios**

Artículo 67. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 68. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 69. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	Cuota de Expedición en UMA	Cuota de Refrendo en UMA
I. Comercial y Servicios (local)		
a) Abarrotes, Miscelánea y Papelería b) Carnicería c) Farmacias d) Ferreterías e) Frutas y legumbres f) Molino de Nixtamal y Tortillería g) Mueblerías h) Panaderías i) Pizzería j) Purificadora de agua k) Refaccionarias l) Taquerías m) Zapaterías n) Balconera y Herrería o) Casa de huéspedes p) Caseta Telefonía e internet q) Estéticas y peluquerías r) Salones de fiestas y usos múltiples	10.00	5.00

CONCEPTO	Cuota de Expedición en UMA	Cuota de Refrendo en UMA
I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	18.50	13.50
II. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	18.50	13.50
III. Depósito de cerveza	18.50	13.50
IV. Restaurante con venta de cerveza, vinos y Licores sólo con alimentos	13.50	10.50
V. Restaurante-bar	18.50	13.50
VI. Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos.	13.50	10.50
VII. Bar	18.50	13.50
VIII. Billar con venta de cerveza	18.50	13.50
IX. Centro nocturno.	18.50	13.50
X. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados.	18.50	13.50
XI. Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores.	18.50	13.50
XII. Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas.	13.50	10.50
XIII. Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización.	18.50	13.50

Artículo 74. Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario mixto de las 9:00 a las 22.00 horas.

Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad, o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistán uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito o de cualquier otra corporación policiaca ya sea pública o privada. Así mismo la venta de bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas.

**Sección Séptima. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos**

Artículo 75. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación con fines de lucro de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

Artículo 76. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 77. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Expedición Cuota en UMA	Refrendo Anual Cuota en UMA
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad	2.50	1.25
II. Máquina sencilla para más de dos jugadores	2.50	1.25
III. Máquina con simulador para un jugador	2.50	1.25
IV. Máquina con simulador para más de un jugador	2.50	1.25
V. Máquina infantil con o sin premio	2.50	1.25
VI. Mesa de futbolito	2.50	1.25
VII. Pin Ball	2.50	1.25
VIII. Mesa de Jockey	2.50	1.25
IX. Sinfonolas	2.50	1.25
X. TV con sistema, Nintendo, PlayStation, X-box	2.50	1.25

**Sección Octava. Permisos para Anuncios y Publicidad**

Artículo 78. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 79. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 80. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Conceptos	Cuota en UMA	
	Expedición	Periodicidad
I. De pared, adosados o azoteas:		
a) Pintados	2.00	Mensual
b) Luminosos	2.50	Mensual
c) Giratorios	3.00	Mensual
d) Mantas Publicitarias	1.50	Mensual
II. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	10.00	Anual
III. Carteleras de:		
a) Circos	3.50	Por evento
IV. Carteleras en unidades móviles con o sin difusión fonética.	10.00	Por evento

**Sección Novena. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado**

Artículo 81. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 82. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 83. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I. Suministro de agua potable	Doméstico	0.30	Mensual
II. Suministro de agua potable	Comercial	0.50	Mensual
III. Reconexión a la red de agua potable	Doméstico y Comercial	2.50	Por evento
IV. Cambio de Usuario	Doméstico y Comercial	1.00	Por evento

Artículo 84. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I. Reconexión a la red de drenaje doméstico	3.50	Por evento
II. Reconexión a la red de drenaje comercial	5.50	Por evento
III. Cambio de Usuario	1.00	Por evento
IV. Uso de la red de drenaje doméstico	0.30	Mensual
V. Uso de la red de drenaje comercial	0.50	Mensual

Artículo 85. Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable, drenaje y alcantarillado; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

**Sección Décima. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades**

Artículo 86. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 87. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 88. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
I. Consulta médica	0.25
II. Laboratorio Municipal	1.00
III. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual por semana	0.50

**Sección Décima Primera. Sanitarios y Regaderas Públicas**

Artículo 89. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.



Artículo 90. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 101. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 1.00% mensual.

Artículo 91. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

Artículo 102. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	0.05	Por evento
II. Regadera pública	0.15	Por evento

Artículo 103. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Décima Segunda. Ocupación de la Vía Pública

Artículo 92. Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 93. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 94. Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

TÍTULO SEXTO  
PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO  
PRODUCTOS

Sección Primera. Otros Productos

Artículo 104. El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I. Estacionamiento permanente de vehículos en la vía pública.	0.15	Diario
II. Estacionamiento de vehículos de alquiler, de carga o descarga.	0.15	Por hora
III. Estacionamiento en mercados, plazas:		
a. Automóviles	0.10	Por hora
b. Camionetas	0.10	Por hora
c. Autobuses y camiones	0.10	Por hora

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
I. Bases para licitación pública	25.00
II. Bases para invitación restringida	13.00

Sección Décima Tercera. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al millar

Artículo 95. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 96. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 97. Las personas a que se refiere el artículo anterior pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con la siguiente cuota:

Sección Segunda. Productos Financieros

Artículo 105. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o periodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Artículo 106. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	50.00
II. Renovación al Padrón de Contratistas de Obra Pública	35.00

TÍTULO SÉPTIMO  
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I  
APROVECHAMIENTOS

Sección Primera. Multas

Artículo 98. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 99. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

Artículo 107. El Municipio percibirá ingresos por faltas de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto, Título Primero del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 108. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CAPÍTULO III  
ACCESORIOS DE DERECHOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 100. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
I. Orinar y/o defecar en la vía pública.	5.00
II. Tirar basura en la vía pública.	4.35
III. Quemar basura en la población o en su periferia.	5.00
IV. Vender o ingerir bebidas alcohólicas, en lugares públicos.	5.00
V. Practicar el acto sexual, en lugares públicos, terrenos baldíos, centros de espectáculos e interiores de vehículos o sitios análogos	5.00

Artículo 109. Las tasas de recargos por incumplimiento oportuno de créditos fiscales y por permisos o prórrogas para pagos en parcialidades, deberán ser diferentes, siendo más elevada la que corresponda al incumplimiento oportuno del pago de créditos fiscales, pero en ningún caso, ninguna de las dos tasas deberá ser inferior al costo porcentual promedio del costo financiero de los recursos que señale anualmente el Banco de México.

Artículo 110. Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 111. La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas deberá sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Artículo 112. Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 113. Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo-terrestre, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en materia fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 114. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deberán ingresar al erario municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

**Sección Segunda. Indemnizaciones**

Artículo 115. También se consideran aprovechamientos por daños al patrimonio municipal que deberán ser valorados por las áreas que tengan a su cargo los bienes patrimoniales dañados.

De igual manera, son aprovechamientos las multas que imponga el Juzgado Municipal, por violaciones a las Leyes y Reglamentos locales y municipales en las que ejerzan facultades.

**Sección Tercera. Reintegros**

Artículo 116. Constituyen los reintegros, los aprovechamientos que resulten a favor del Municipio por los reembolsos de las cantidades suplidas por cuenta de los fondos municipales o los que después de haber sido autorizados no hayan sido invertidos en su objeto; así como los que se hagan por responsabilidad a cargo de empleados municipales que manejan fondos provenientes de la glosa y revisión preventiva o definitiva que practique el Municipio.

**Sección Cuarta. Derivados de recursos transferidos al Municipio**

Artículo 117. Los ingresos por este concepto estarán sujetos a lo establecido en el Título Quinto, Capítulo II de la Ley de Hacienda.

**CAPÍTULO II**

**APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES**

**Sección Única. Enajenaciones o Arrendamientos de Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles**

Artículo 118. El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.
- V. Por uso de pensiones municipales.

Artículo 119. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deberá hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 120. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 118 de esta Ley.

Artículo 121. Los ingresos que deba percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 122. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establecerá de la siguiente manera:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento bienes inmuebles del dominio privado del Municipio	97.00	Mensual

Artículo 123. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal.

**CAPÍTULO III**

**ACCESORIOS DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**Sección Única. Accesorios de Aprovechamientos**

Artículo 124. El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 125. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 1.00% mensual, no mayor a la publicada por el Banco de México.

Artículo 126. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 127. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO OCTAVO  
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

CAPÍTULO I  
PARTICIPACIONES

Artículo 128. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. ISR sobre Salarios;
- VI. Participaciones por Impuestos Especiales;
- VII. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- VIII. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;
- IX. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos;
- X. Impuesto Sobre la Renta del Artículo 126

CAPÍTULO II  
APORTACIONES

Artículo 129. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III  
CONVENIOS

Artículo 130. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

CAPÍTULO IV  
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

Artículo 131. El Municipio recibe ingresos que reciben derivados del ejercicio de Facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración.

TÍTULO NOVENO  
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO  
FINANCIAMIENTO INTERNO

Artículo 132. El Municipio percibe ingresos por financiamientos u obligaciones que contrate en términos de lo señalado en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.

Artículo 133. Los financiamientos u obligaciones contraídas por el Municipio durante el Ejercicio Fiscal 2024 deberán ser destinados a inversiones públicas productivas, de conformidad con los topes y condiciones que establecen la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 134. Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda pública a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal y los artículos 23, 24 y 34 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 135. El Tesorero Municipal, será el responsable de confirmar que el Financiamiento fue celebrado en las mejores condiciones de mercado, en términos de lo dispuesto por la Ley de Disciplina Financiera.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. La presente Ley entre en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de las contribuciones que contravengan dichas disposiciones.

CUARTO. Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su análisis, estudio y aprobación.

*En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a un año adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a un año adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.*

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO IXCATLÁN, DISTRITO DE TUXTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

Objetivos anuales, estrategias y metas.

Municipio de San Pedro Ixcatlán, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Identificar Herramientas Fiscales Municipales para una buena recaudación de los ingresos propios.	Perfilar y segmentar a los contribuyentes en cuanto a su actividad, su capacidad contributiva y su inserción en el territorio.	Obtener un Incremento en la recaudación en los primeros cuatro meses del Ejercicio Fiscal del 5%.
Actualizar el Registro de Contribuyentes con Obligaciones Municipales	Implementar el Programa de Actualización al Registro de Contribuyentes con Obligaciones Municipales	Contar un Padrón de Contribuyentes Municipal Actualizado, obteniendo un crecimiento de un 5% en la recaudación.
Gestionar Estimulos Fiscales a contribuyentes cumplidos	Implementar Programa de Estimulos Fiscales, a corto plazo, premiando a contribuyentes cumplidos	Obtener un Incremento del 5% en la recaudación en los primeros cuatro meses del Ejercicio Fiscal.

Recuperación de pagos de Ingresos Propios de ejercicios anteriores.	Establecer Programa para la recuperación de pagos de Ingresos propios de contribuyentes morosos	Ver reflejado el incremento de las participaciones municipales para ejercicios fiscales posteriores en un 2%.
Gestionar la Actualización del Padrón Catastral	Lograr la firma del Convenio con la Dirección de Catastro de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado	Contar con un Padrón Catastral Actualizado donde se vea reflejado el incremento de nuevos registros y su recaudación en un 2%.
Sistematización de Procesos y Actividades de la oficina de la Tesorería	Lograr un control de los procesos informáticos de cobro de los Ingresos Propios Municipales	Eficacia en la atención al contribuyente, mejorando e incrementando la Recaudación en un 5%.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Ixcatlán, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

ANEXO II

Formato 7 a) Proyecciones de Ingresos-LDF.

Municipio de San Pedro Ixcatlán, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca.			
Proyecciones de Ingresos-LDF			
Pesos Cifras Nominales			
Concepto		2024	2025
1	Ingresos de Libre Disposición	15,233,916.00	15,629,997.50
A	Impuestos	62,340.00	63,960.84
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	660.00	677.16
D	Derechos	158,952.00	163,084.75
E	Productos	2,592.00	2,659.39
F	Aprovechamientos	122,280.00	125,459.28
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
H	Participaciones	14,801,280.00	15,186,113.28
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	85,800.00	88,030.80
J	Transferencias	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	12.00	12.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	42,959,892.00	44,076,847.32
A	Aportaciones	42,959,820.00	44,076,775.32
B	Convenios	72.00	72.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	12.00	12.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	12.00	12.00
4	Total de Ingresos Projectados	58,193,820.00	59,706,856.82
<b>Datos Informativos</b>			
1.	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00

2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	12.00	12.00
3. Ingresos Derivados de Financiamiento	12.00	12.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Pedro Ixcatlán, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

ANEXO III

Formato 7 c) Resultados de Ingresos - LDF.

Municipio de San Pedro Ixcatlán, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca.			
Resultados de Ingresos-LDF			
Pesos			
Concepto		2022	2023
1.	Ingresos de Libre Disposición	33,744,483.18	24,132,467.75
A	Impuestos	305,543.50	105,502.00
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	7,625.00	0.00
D	Derechos	1,363,879.98	1,363,142.00
E	Productos	1,483,251.70	1,510,800.75
F	Aprovechamiento	78,820.00	39,740.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
H	Participaciones	30,342,951.00	20,978,973.00
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	162,412.00	134,310.00
J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2.	Transferencias Federales Etiquetadas	78,612,674.40	79,471,219.86
A	Aportaciones	78,612,674.40	79,471,219.86
B	Convenios	0.00	0.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3.	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4.	Total de Resultados de Ingresos	112,357,157.58	103,603,687.61
<b>Datos Informativos</b>			
1.	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2.	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3.	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Pedro Ixcatlán, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

ANEXO IV

Clasificador por Rubros de Ingresos.

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			58,193,820.00
INGRESOS DE GESTIÓN			346,824.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	62,340.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	360.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	59,580.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	960.00
Accesorios de Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	1,440.00
Impuestos No Comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	660.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	660.00
Contribuciones de Mejoras No Comprendidas en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	158,952.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	8,760.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	150,120.00
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	72.00
Derechos No Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	2,592.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	2,592.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	122,280.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	600.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	121,320.00
Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes o De Capital	360.00
Aprovechamientos No Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigentes, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00

Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	57,846,984.00
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	14,887,080.00
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	9,066,000.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	4,703,760.00
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	281,460.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	200,820.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	120.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	113,340.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	420,960.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	68,280.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	17,520.00
Impuesto Sobre la Renta del Artículo 126	Recursos Federales	Corrientes	14,820.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	42,959,820.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	33,439,560.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la CDMX.	Recursos Federales	Corrientes	9,520,260.00
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	84.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	72.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	12.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	Financiamientos Internos	Corrientes	0.00
Transferencias y Asignaciones	Financiamientos Internos	Corrientes	0.00
Ingresos derivados de Financiamientos	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	12.00
Financiamiento Interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	12.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Pedro Ixcatlán, Distrito de Tuxtpec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.



Convenios	8.00	7.00	7.00	7.00	7.00	7.00	7.00	7.00	7.00	7.00	7.00	7.00	7.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos derivados de Financiamientos	12.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00
Financiamiento interno	12.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Pedro Ixcatlán, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 10 de Abril de 2024.- Dip. Samuel Gurrión Matías, Presidente.- Dip. Juana Aguilar Espinoza, Vicepresidenta.- Dip. Lizbeth Anaid Concha Ojeda, Secretaria.- Dip. Minerva Leonor López Calderón, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 07 de Mayo de 2024. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. Salomón Jara Cruz.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. Lcdo. José de Jesús Romero López.- Rúbrica.



**PERIÓDICO OFICIAL**  
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO  
**INDICADOR**  
**UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS**

OFICINA Y TALLERES  
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN  
TELÉFONO Y FAX  
51 6 37 26  
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

**CONDICIONES GENERALES**

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIÓNES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE MIÉRCOLES, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIÓNES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.